

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

JENY ELIZABETH BRITO ROJAS con C.C.170872817-3, en mi calidad de Presidenta y Representante Legal de la “Asociación de Generadores de Cultura Artesanal Sol Mestizo” que reúne a más de doscientos artesanos domiciliados en esta ciudad de Quito, refiriéndome al caso N. 2137-21-EP (Jueza ponente: Karla Andrade), con el debido respeto, comparezco, expongo y solicito:

**1. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO**

Comparezco como TERCERO CON INTERÉS EN LA CAUSA, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, como ciudadanos quiteños nos interesa que sus señorías hagan respetar nuestro derecho constitucional a la participación política y por tanto, acudimos ante ustedes para defender las decisiones judiciales objeto de esta improcedente acción extraordinaria de protección que busca usurpar el poder al alcalde legítimamente electo por los quiteños.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En virtud de que los fundamentos de los accionantes son tres: violación al derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por una autoridad competente; violación a la garantía de motivación; y, violación al derecho a la seguridad jurídica, a continuación expondré por qué cada uno de estos argumentos son improcedentes.

**2.1. Sobre la falsa violación al derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por una autoridad competente**

Los accionantes alegan que los jueces que emitieron las sentencias objeto de esta acción, les vulneraron este derecho ya que por tratarse de un proceso de remoción del alcalde, éste está regulado por el COOTAD y en sus artículos 336 Inciso séptimo y 337,

se determina que el órgano judicial competente para verificar el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción, es el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto indican que el juez constitucional no era competente, en razón de la materia, para conocer de este caso.

Dicha reflexión no tiene en cuenta que la competencia por materia de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales se radica siempre que determinen vulneración de derechos constitucionales cometidos por cualquier autoridad pública no judicial, al tenor del artículo 88 de la Constitución, y no por la naturaleza del acto o del procedimiento objeto de la acción, como indica el accionante. En el caso, los jueces, tanto de primero como de segunda instancia, han determinado que el procedimiento de remoción del alcalde vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de la defensa, la imparcialidad, la tutela efectiva, la motivación; y la seguridad jurídica, por tanto, al ser los jueces constitucionales, a través de la presentación de una garantía jurisdiccional, los únicos competentes para conocer y resolver sobre la violación de derechos constitucionales, que fue la pretensión del alcalde en su acción, la competencia se radicó en forma totalmente correcta.

Así también lo ha determinado la actual Corte Constitucional en diversos fallos, como en la sentencia N. 307-10-EP/19 (Juez ponente: Ramiro Ávila), que en su párrafo 21, estableció que:

(...) esta Corte considera que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales como sucedió en el presente caso<sup>1</sup>. (énfasis añadido)

---

<sup>1</sup> Sentencia que ha sido ratificada en otros fallos de la misma Corte como en la Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 32 (Jueza Ponente: Karla Andrade).

En la especie, si bien el Tribunal Contencioso Electoral era competente para conocer sobre el proceso de remoción incoado contra el Alcalde, esta competencia se limitaba a la verificación del cumplimiento de formalidades y del proceso, como así lo determinan textualmente las normas señaladas del COOTAD, pero esto no significa que los jueces constitucionales están privados de conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales que se puedan dar en procedimientos de remoción, pues esta no es la función del Tribunal Contencioso Electoral que hace exclusivamente un análisis de legalidad, más no de violación de derechos constitucionales como así lo hicieron los jueces que emitieron las sentencias que son objeto de esta acción, ergo, es indiscutible que la competencia estuvo bien radicada.

## 2.2. Sobre la falsa vulneración al derecho a la seguridad jurídica

Los accionantes indican que se les vulneró su derecho a la seguridad jurídica por dos razones: 1. Por cuanto los jueces habrían inobservado el artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, y la sentencia No. 1679 12-EP/20 de la Corte Constitucional, y 2. Por supuesta inobservancia del artículo 428 de la Constitución y los precedentes No. 001-13-SCN-CC y No. 055-10-SEP-CC de la Corte Constitucional. Al respecto menciono que:

La primera alegación refiere, nuevamente, a la falta de competencia de los jueces constitucionales porque este tema debía ser tratado solo por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual la Corte deberá responder a este problema jurídico en conjunto al anterior, y por las razones expuestas, deberá desechar este cargo.

La segunda alegación refiere a que los jueces que resolvieron la acción de protección objeto de este proceso, inaplicaron una norma legal (artículo 336 del COOTAD), cuando a su criterio, debieron haber remitido en consulta a la Corte Constitucional, y de esta manera supuestamente violaron el artículo 428 de la Constitución y los precedentes No. 001-13-SCN-CC y No. 055-10-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Dicha alegación pretende el desconocimiento del artículo 11 numeral 3 y del artículo 426 de la Constitución que indican que uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos constitucionales es la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos, principio que debe ser observado por cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, y aunque en los precedentes No. 001-13-SCN-CC y No. 055-10-SEP-CC de la Corte Constitucional cesada, se determinó que en caso de duda sobre la constitucionalidad de normas legales, los jueces deben suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, la actual Corte emitió una de sus sentencias más insignes hasta ahora, mediante la cual se aleja de dichos precedentes y determina que los jueces sí tienen la competencia para aplicar directamente derechos y garantías constitucionales inclusive si eso implica la inaplicación de normas de rango legal. La sentencia a la que me refiero es la N. sentencias N, 11-18-CN/19 (Juez ponente: Ramiro Ávila). Así:

284. La aplicación directa quiere decir que la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa. Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y. Junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución.

285. La aplicación inmediata quiere decir que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior.



286. Conviene precisar el alcance del control de constitucionalidad y convencionalidad. En primer lugar, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución y de los instrumentos de derechos humanos más favorables, la aplicación directa de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales es una garantía normativa que debe tener impacto jurisdiccional, de lo contrario no tendría efecto práctico. Los operadores de justicia tienen que incorporar como parte del sistema jurídico ecuatoriano las normas constitucionales, convencionales, la doctrina de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos, entre las que se encuentran las opiniones consultivas.

287. En segundo lugar, si se les priva a los jueces y juezas de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos.

288. La eficacia normativa de la Constitución tiene sentido cuando quienes interpretan y aplican normas jurídicas en su trabajo cotidiano, en particular los jueces y las juezas, pueden y deben aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando son más favorables. Si de lo que se trata es de proteger los derechos de las personas y de la naturaleza, aplicar las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales es una forma de garantizarlos y de prevenir violaciones.

289. La Procuraduría General del Estado, en su comparecencia en segunda instancia, según consta en el documento de consulta, consideró que "se pretende que el Juez ejerza funciones exclusivas de la Corte Constitucional" (fs. 5). De igual forma, el Tribunal consultante considera que la Corte Constitucional es el "único intérprete de la Constitución" (fs. 7). También se afirmó que el juzgador si inaplica una norma legal, prevarica.

290. Con lo dicho se pueden aclarar los equívocos enunciados. El Juez y la Jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente, que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican.

Por lo expuesto, los jueces actuaron en clara observancia del artículo 11 numeral 3, del artículo 426 de la Constitución y del precedente citado, al aplicar directamente el derecho del señor Alcalde a ser juzgado por una autoridad imparcial, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, que en el caso en concreto, entraba en conflicto con el artículo 336 del COOTAD que permitía que el señor vicealcalde Santiago Guarderas participe como miembro de la Comisión de Mesa en el proceso de remoción del alcalde, por lo cual este cargo también deberá ser declarado como improcedente.

### 2.3. Sobre la falsa vulneración a la garantía de motivación

En cuanto a este cargo, los accionantes manifiesta que no se cumplió con el estándar de motivación por cuanto los jueces no se refirieron, en sus sentencias, a dos argumentos alegados, esto son:

- (i) Que la demanda no procedía por cuanto, conforme los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC, existía un mecanismo de defensa idóneo y eficaz que era la consulta que se encontraba en trámite en el TCE; y,
- (ii) Que, en los procesos políticos, por su naturaleza, no son aplicables las causales de excusa y recusación, de acuerdo con la absolución de consultas del Procurador General del Estado contenida en el oficio No. 14060 de 27 de mayo de 2021.

Respecto al primer argumento:

La jueza de primera Instancia sí responde a este argumento en su sentencia, por cuanto en su apartado denominado RESOLUCIÓN, desechó varios cargos expuestos por el alcalde en los que pretendía que se declare la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica alegando que no se cumplieron con varios presupuestos del proceso y formalidades, ya que indicó que este es un tema de verificación de cumplimiento de normas legales y no rebasan al ámbito constitucional, por lo cual determinó que efectivamente en estos casos el juez competente es el Tribunal



Andrade & Escobar  
A B O G A D O S

Contencioso Electoral, pero el único cargo que, a criterio de la jueza, sí tiene relevancia constitucional, es el relativo a la participación del vicealcalde como miembro de la Comisión de Mesa, porque se probó en el proceso que el vicealcalde tiene un interés directo en que el alcalde sea removido, tanto por sus publicaciones en redes sociales, intervenciones en medios de comunicación, e intervenciones en el mismo Consejo Municipal, por tanto fue evidente para la jueza que su participación vulneró el derecho constitucional del alcalde de ser juzgado por una autoridad imparcial, y como se dijo antes, los jueces constitucionales son los únicos competentes para declarar la vulneración de derechos constitucionales, no así el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto la sentencia sí responde al alegato del accionante en este punto, al igual que la sentencia del Tribunal ad-quem, por lo cual es cargo que este alegato es improcedente.

Respecto al segundo argumento:

Tanto la sentencia de primera como de segunda Instancia son claras en insistir en que más allá de la existencia de normas jurídicas<sup>2</sup>, lo que debe primar es la vigencia de derechos y garantías constitucionales, por lo cual, aunque no se hayan referido específicamente al dictamen de la Procuraduría, sí lo hacen en forma general a las normas de carácter legal que permiten que el vicealcalde sea parte de la Comisión de Mesa, pero igualmente reconocen que debe primar la aplicación directa e inmediata de la Constitución, por sobre cualquier norma jurídica que impida o limite el ejercicio de derechos constitucionales, como es el presente caso, por lo cual, aunque no hicieron referencia particular al dictamen del Procurador General del Estado, sí lo hicieron en cuanto al mismo efecto que tiene el artículo 336 del

---

<sup>2</sup> La sentencia No. 049-16-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0107-11-IS señaló que los dictámenes del Procurador General del Estado son normas jurídicas.

**QUITO:**

República del Salvador 880 y  
Suecia Edif. Almirante Colón Piso 5  
Telf: 02 244 5304 - 02 243 5577

**GUAYAQUIL:**

Anlepara 921 y Av. 9 de Octubre,  
Edif. Carroussel oficina 103  
Telf: 04 232 0342

**RIOBAMBA:**

Primera Constituyente N20-19 y Tarqui

**STO. DOMINGO :**

Calle Tulcán 1005 y  
Av. 29 de Mayo, Edif. Radio Luz, Piso 3  
Telf: 096 170 7070

Twitter: @Drwandradeo  
Facebook: Andrade-Escobar Abogados  
wandradeo@ae-abogados.com  
www.ae-abogados.com

COOTAD por aplicación directa e inmediata de derechos y garantías constitucionales, ergo, el cargo no prospera.

### 3. PROTECCIÓN A NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Señores jueces y juezas constitucionales, en el caso puesto a su análisis no sólo que no violaron los derechos constitucionales de los falsos accionantes, por lo que debe ser rechazada, sino que los fallos objeto de esta acción extraordinaria de protección protegen nuestro derecho a la participación política por cuanto gracias a su vigencia se ha logrado que se respeten los resultados de las elecciones pasadas, ya que el ganador democráticamente electo fue nuestro alcalde JORGE YUNDA MACHADO, no el señor Santiago Guarderas Izquierdo, quien por todos los medios intenta usurpar el poder a quien le llevó a estar donde está: el señor alcalde Yunda.

En tal virtud, solicito que se tenga muy en cuenta que en el presente caso no sólo están en juego los derechos de las partes procesales, sino también de los quiteños, quiteñas, ecuatorianos, ecuatorianas, y en general de la democracia en el país, y que su próxima sentencia será un hito para la política: mandará el mensaje de respeto a la voluntad popular, o al contrario, que nos deje de importar quien gane en unas elecciones porque finalmente cualquier le puede usurpar el poder con blindaje de la justicia.

### 4. SOLICITUD PARA SER ESCUCHADOS EN AUDIENCIA

Con fundamento en el artículo 12 de la ley de la materia y en el artículo 49 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **solicito que se convoque a audiencia y se me permita intervenir para exponer oralmente y de forma más detallada, mis argumentos, tal como lo ha hecho esta misma Corte en otras causas<sup>3</sup>.**

---

<sup>3</sup> Caso No. 1229-14-EP (audiencia convocada por el juez Agustín Grijalva); Caso No. 038-19-EP (audiencia convocada por la jueza Karla Andrade); Caso No. 751-15-EP (audiencia convocada por la jueza Daniela Salazar), entre tantos otros.





**NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 3055 del Ex Palacio de Justicia de Quito y a los correos electrónicos [wandrade@ae-abogados.com](mailto:wandrade@ae-abogados.com), [eoropeza@ae-abogados.com](mailto:eoropeza@ae-abogados.com) y [malvarado@ae-abogados.com](mailto:malvarado@ae-abogados.com), correspondientes al DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR, ABG. ESTELLAMARY OROPEZA FEBRES y ABG. MICHAEL ALVARADO ORTÍZ, profesionales del derecho a quienes designo y autorizo para actúen en mi nombre y representación, y suscriban cuanto escrito fuere menester en defensa de mis derechos.

Suscribo con mis abogados patrocinadores.

JORGE  
WASHINGTON  
N ANDRADE  
ESCOBAR

Firmado digitalmente  
por JORGE  
WASHINGTON  
ANDRADE ESCOBAR  
Fecha: 2021.09.10  
15:01:31 -0500

DR. WASHINGTON ANDRADE ESCOBAR

MAT. 7888 CAP

ABG. ESTELLAMARY OROPEZA

MAT. 17-2012-1030 FA

JENY ELIZABETH BRITO ROJAS

ABG. MICHAEL ALVARADO ORTIZ

Mat. 17-2020-413 FA

SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 10. SET. 2021  
a las... 16:29  
Por... [Firma] y Rojas  
Anexos...  
FIRMA RESPONSABLE